



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2021-00017-00
DEMANDANTE	DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE
DEMANDADO	RUBY MARGARITA LOPEZ ARRAZOLA (q.e.p.d.)
FECHA	2 DE OCTUBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$2.730.000
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$2.730.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$2.730.000), de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc1fca0dab061f3275c162c09099d55d715b1d936605120c513260bcb1011cb**

Documento generado en 02/10/2023 01:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2021-00017-00
DEMANDANTE	DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE
DEMANDADO	RUBY MARGARITA LOPEZ ARRAZOLA (q.e.p.d.)
FECHA	2 DE OCTUBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que, por medio de auto adiado 24 de marzo de 2023, fijado en estado el 27 de esos mismos mes y año, se decretó la suspensión del proceso por tiempo de 6 meses contado a partir de la notificación de la aludida providencia.

En consecuencia, encontrándose reanudado el proceso, se repasa que a través de auto proferido el 28 de octubre de 2022, se libró mandamiento a favor de DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE, quien actúa en causa propia, en contra de RUBY MARGARITA LOPEZ ARRAZOLA (q.e.p.d.).

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica rmlopez52@hotmail.com, con las expedidas por la empresa SERVIENTREGA, sobre el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 17/03/2022, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones. En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 12, archivo denominado 18SolicitudSAE.

Es de anotar, que en el auto de fecha 26 de abril del 2023 se aceptó r la renuncia a las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de los sucesores procesales

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$2.730.000), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34d0e44a62f6d2eaca7d31403b4f3d21cff8ea9d2ed199e79f0a6e4a4a34d4f**

Documento generado en 02/10/2023 01:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00386-00
DEMANDANTE	BEATRIZ CECILIA PUMAREJO PEÑA
FECHA	2 DE OCTUBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente por corregir providencia. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que en el auto que requirió a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, se incurrió en un error puramente aritmético por cuanto el número de matrícula del inmueble contenido en el numeral 1º de la parte resolutive está errado, siendo el correcto 040-445630.

Los artículos 286 y 287 de la Ley 1564 de 2012 o CGP, sobre la corrección de las providencias, prevé:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero (1º) del auto adiado 28 de septiembre de 2023, por el cual se requirió a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia. En corolario a lo anterior quedarían de la siguiente manera:

“PRIMERO: Requerir a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la presente decisión, se sirva a remitir el avalúo catastral del inmueble con Matrícula No. 040-445630.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc5d9cadf76220612fdcdc39effb2130e0a0277395cb48352a08f82756b96e4**

Documento generado en 02/10/2023 01:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2022-00799-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DANIEL EDGARDO RODRIGUEZ ESCOBAR
FECHA	2 DE OCTUBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que la parte demandante se dicte sentencia habiendo practicado las notificaciones personales.

No obstante, pese haber informado en relación con la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la persona a notificar que *"fue informada por el demandado y se encuentra en las bases de información de mi poderdante, conforme certificación adjunta"* y, aportado la certificación expedida por la demandante a fin de refrendar esas afirmaciones, conviene precisar que, este no acredita la forma como fue obtenida la dirección electrónica, pues esto lo hacen las solicitudes o formularios provenientes o diligenciados por la persona a notificar en los que suministre la información o comunicaciones remitidos por la misma desde el respectivo medio electrónico.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las evidencias tendientes a refrendar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por el demandado o notificarlo en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar y allegar las evidencias tendientes a acreditar esos asertos o notificarlo en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b19198517c2d45b7b8a4ece124eb7ebf2b571f2fe6c15d42333d816156fc07**

Documento generado en 02/10/2023 01:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00215-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ROBERTO SILVA SANJUAN
FECHA	2 DE OCTUBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el demandado ROBERTO SILVA SANJUAN, confirió poder especial al abogado RAMIRO DE JESUS BLANCO FUENTES. En consecuencia y, en vista de que satisfacen las exigencias previstas en los artículos 74 y ss. de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a RAMIRO DE JESUS BLANCO FUENTES como apoderado de ROBERTO SILVA SANJUAN, para el proceso de la referencia, en los mismos términos y condiciones que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdecb9abb2ab3c36bcb57d06889ed408735080f1d3b07d3946ef14e3636fde52**

Documento generado en 02/10/2023 01:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00592-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	NAYM CURE NAME SABEH CURE CURE FERNANDO ANTONIO FLOREZ LA ROTA EDUARDO JOSE MARIA BUCHAAR
FECHA	2 DE OCTUBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el señor LEOPOLDO FERNANDO ANGULO DEL CASTILLO, apoderado general del demandado NAYM CURE NAME, confirió poder especial al abogado JESUS DAVID ANGULO CHIMA. En consecuencia y, en vista de que satisfacen las exigencias previstas en los artículos 74 y ss. de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería.

En otro orden de cosas, constata que se encuentran pendientes las notificaciones de los demandados SABEH CURE CURE, FERNANDO ANTONIO FLOREZ LA ROTA y EDUARDO JOSE MARIA BUCHAAR.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a JESUS DAVID ANGULO CHIMA, como apoderado de NAYM CURE NAME, para el proceso de la referencia, en los mismos términos y condiciones que le fue conferido.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago a los demandados SABEH CURE CURE, FERNANDO ANTONIO FLOREZ LA ROTA y EDUARDO JOSE MARIA BUCHAAR, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69283aaff2f160f991b80812ad10d1d4060bc2ee8f648579f98265336222d4a2**

Documento generado en 02/10/2023 01:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>